

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JUAN CAMILO FERNANDEZ PEREZ identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-120812. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto que se sirva inscribir la medida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7a1651387001d2f71099e30cf30c2af7ab10086a93151f9087155a1b958407

Documento generado en 19/04/2021 11:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por los ejecutantes en el asunto de la referencia, a través del cual informan que **su progenitor y ejecutado señor WILLIAM MARTINEZ SARMIENTO les ha dado todo lo posible por concepto de alimentos y manutención y que no tienen ningún reclamo respecto a este**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas las denotaciones del caso.

Frente a la petición que antecede, por secretaría expídase al ejecutado señor WILLIAM MARTINEZ SARMIENTO certificación del estado del proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd308024d605deceba5bd138ee8e7c95d4b0f986b00e0337be8aaee324fcb248

Documento generado en 19/04/2021 11:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO BALLEEN, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico que este aporta a las diligencias.

Lo anterior, al momento de las notificaciones y envío de enlaces respectivos para la audiencia programada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Código de verificación:

43cfcc96db4c8ea6d325ade0900948ee04132c041ab9a5d53129780a6ee518d8

Documento generado en 19/04/2021 11:35:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO), se señala la hora de las 2:30 del día 28 del mes de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021), para el adelantamiento de audiencia virtual.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) la fecha aquí señalada a las partes del proceso.

El despacho decreta además de los testimonios solicitados por las demandantes y demandadas, los interrogatorios solicitados, de las señoras GLORIA EDITH RODRIGUEZ, GLADYS STELLA RODRIGUEZ, MABEL PATRICIA RODRIGUEZ y AURA MARIA RODRIGUEZ.

Así mismo, se requiere a los interesados para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff9fadec1c7cde7a260b8c87233f8ca3b174c4efd41caab4e659a30cc19cb2**

Documento generado en 15/04/2021 04:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
No. 1100131100202020-0024500 iniciada
por la señora **ERIKA GONZALEZ AMADO**
en contra del señor JOHNNIE FERNEY
PIÑEROS LEON.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada el mismo, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

I ANTECEDENTES :

La señora ERIKA GONZALEZ AMADO, a través de apoderado judicial presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra del señor **JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora ERIKA GONZALEZ AMADO y el señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON ya que se da la causal tercera del artículo 6º de la ley 25 de 1992.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se sirva disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y decretarla en estado de liquidación.
3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del registro civil de las personas.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La demandante ERIKA GONZALEZ contrajo matrimonio por los ritos civiles con el señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS en la notaría sesenta y siete (67) del círculo de Bogotá, el día primero (1º) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
2. Dentro del matrimonio legítimo efectuado ante la notaria se procreo un hijo SAMUEL DAVID PIÑEROS GONZALEZ menor de edad.

3. La parte demandada señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS viene incurriendo en las premisas de las causales segunda y tercera del artículo 6° de la ley 25 de 1992.

4. Hay que aclarar que la pareja tuvo una separación de cuerpos desde el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha de hoy por las mismas circunstancias de la causal tercera los ultrajes, el mal trato cruel y los maltratamientos de obra efectuados por la parte demandada.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL, **quien dentro del término legal guardó silencio de la demanda.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

III. CONSIDERACIONES :

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de pruebas **el despacho prescindió de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10°** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que **el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.**

3. Se invocan como causales la 2 y 3 del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

Causal 2: El grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres,

Dicha causal, hace relación a aquellos comportamientos u omisiones en los que incurre uno de los consortes en contravía de sus deberes paterno filiales o conyugales, como las más normales obligaciones que derivan de la familia y del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda mutua, el deber de ser padres entendiéndose por “grave” el hecho de que se viole el más elemental de los deberes; y, como “injustificado”, aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno aparente, así por ejemplo la violación unilateral de vivir juntos; recíproco respeto y ayuda mutua, que se relaciona con el trato cruel; la negativa del débito conyugal y el incumplimiento de deberes de padres, tales como el cuidado personal de los hijos, su establecimiento, sostenimiento y educación, de manera que ante la existencia de tales conductas u omisiones indudablemente se incurre en esta causal.

Al respecto se ha dicho jurisprudencialmente: *“Acerca de esta causa de separación, debe anotar que se refiere a la omisión de uno o más deberes que cada cónyuge tiene para con el otro o para con sus hijos, con la exigencia perentoria de que este incumplimiento debe ser grave e injustificado, por lo que, contrario sensu, no satisface las previsiones de la ley el abandono momentáneo por razones que carecen de gravedad o la incapacidad de atender esos deberes por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de los casados; además, debe ser injustificado el comportamiento porque es apenas obvio si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con sus obligaciones por actos imputables a aquél, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido sus deberes, lo ha hecho por esta razón y no por su propia voluntad.”*

Causal Tercera (3ª): “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.

Aspectos generales de la causal: La conducta descrita en la causal pueden darse en relación a uno de los cónyuges, como a sus hijos y sólo basta con que se demuestre los ultrajes o cualquiera de los otros dos comportamientos que consagra la norma para que exista causal válida de divorcio. Sin embargo, ante la amplitud de los términos que se interiorizan en esta causal, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra deben ser tal relevancia que efectivamente pongan en peligro la paz y el sosiego domésticos y afecte gravemente la relación de pareja pues no es un secreto que en toda convivencia pueden presentarse inconvenientes o disgustos que no siempre van a enmarcarse dentro de las conductas tipificadas en la causal.

Por ello con razón, los comportamientos descritos en la norma se configuran bien cuando se hiere la sensibilidad del otro cónyuge, atentando contra su buen nombre, honra, dignidad, a través de conductas u omisiones que le causen vejamen (ultraje), o cuando con la crueldad se le irradia al otro sufrimiento moral o psíquico (trato cruel) o cuando se presentan agresiones físicas, lesiones personales o agresiones corporales (maltratamientos de obra). Al respecto la jurisprudencia sostiene lo siguiente:

“...Este fenómeno, como ha señalado la jurisprudencia, puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra

forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”¹ La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza.² En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte³, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento...”

De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **ERIKA GONZALEZ AMADO y JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al folio 3 del expediente digital, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

El análisis del caso concreto, así como las pruebas oportunamente aportadas con la demanda, desde ya anticipan la prosperidad de las pretensiones, lo anterior como quiera que el demandado señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso (C.G.P.), como se advierte al interior de las diligencias, quien, dentro de la oportunidad legal, no presentó debida contestación de la misma.

En cuanto a los fundamentos de las causales invocadas, se afirma por la demandante que el señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON ha incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 6º la Ley 25 de 1992.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. cómo se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo CERTIPOSTAL, **guardó silencio respecto a los hechos de la misma,** situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. La demandante ERIKA GONZALEZ contrajo matrimonio por los ritos civiles con el señor JOHNNIE FERNEY

¹ Cfr. Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Ver LEMAITRE, Julieta. Compendio Normativo y Diccionario de Violencia Intrafamiliar. Bogotá, Política HAZ PAZ: Consejería Presidencial para la Política Social y PNUD, volumen 1, 2002.

³ ³ En la sentencia C-674 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte expresó: “(...) el fenómeno de la violencia intrafamiliar comprende todo acto de maltrato que recaiga sobre un integrante del núcleo familiar del agresor, sin hacer distinción en cuanto a su gravedad. De este modo conductas tipificadas de manera general como el homicidio o las lesiones personales se integran al ámbito de la violencia intrafamiliar cuando se cometen contra integrantes de ese núcleo.”

PIÑEROS en la notaría sesenta y siete (67) del círculo de Bogotá, el día primero (1º) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

2. *Dentro del matrimonio legitimo efectuado ante la notaria se procreó un hijo SAMUEL DAVID PIÑEROS GONZALEZ menor de edad.*

3. *La parte demandada señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS viene incurriendo en las premisas de las causales segunda y tercera del artículo 6º de la ley 25 de 1992.*

4. *Hay que aclarar que la pareja tuvo una separación de cuerpos desde el veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha de hoy por las mismas circunstancias de la causal tercera los ultrajes, el mal trato cruel y los maltratamientos de obra efectuados por la parte demandada.”*

Hechos que fueron expresados por la señora ERIKA GONZALEZ AMADO en su demanda. Se tendrá por cierto entonces, que el demandado ha incurrido en las causales 2ª y 3ª del artículo 6º la Ley 25 de 1992, es decir, ha incumplido en sus obligaciones que como esposo y padre le asisten y que además tuvo comportamientos agresivos hacia su cónyuge que se enmarcan dentro de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Finalmente se advierte que las partes regularon lo concerniente a las obligaciones alimentarias custodia, visitas, respecto a su hijo menor de edad NNA **S.D.V.G.** el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Engativá, acuerdo que se encuentra vigente, en consecuencia frente a las obligaciones alimentarias del señor JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON deberán las partes estarse a lo allí dispuesto, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto.

IV DECISION :

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **Divorcio de Matrimonio Civil** contraído entre **ERIKA GONZALEZ AMADO** y **JOHNNIE FERNEY PIÑEROS LEON** celebrado el día primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Sesenta y siete (67), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

TERCERO: Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537745b5dc768f345afd3e79170db32289e3e71287abdb59a45e0764c627c7fe

Documento generado en 19/04/2021 11:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se vinculo al heredero WILLIAM PABON BARRETO en el asunto de la referencia y se encuentran debidamente emplazados todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, se Dispone:

Para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 04 del mes de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18ef6f2f451b88019005c0e1aec33b4339b91d821515f0ad3de322e7265b911

Documento generado en 19/04/2021 11:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO
PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2020 – 00277 DE JAVIER ALBERTO REYES FRANCO CONTRA LA
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS**

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1. El Dr. **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, en su calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicó escrito el 24 de febrero de 2021 en el que indicó que el 27 de agosto de 2020 había procedido a dar respuesta a la accionante al derecho de petición presentado y objeto de la presente acción, por lo cual ha desaparecido la presunta vulneración a sus derechos fundamentales y se ha superado el hecho generador de la acción de tutela.

2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a los elementos característicos del derecho de petición, le dan al despacho la certeza de que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** acató las órdenes impartidas en el fallo de tutela, pues le informó sobre la Resolución N.º. 04102019-522055 - del 24 de marzo de 2020, la cual le fue notificada al accionante el 19 de Junio del 2020 GUIA ENVIO N.NY006197915CO, así mismo se le informo que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. En ese sentido, le indicó aplicará el Método Técnico de Priorización al accionante, el 30 de julio del año 2021, y posteriormente se le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

La anterior información, a juicio del despacho, soluciona las inquietudes por ella formuladas en el derecho de petición que radicó ante la entidad el 25 de junio de 2020.

3. Aunado a lo anterior, los documentos remitidos por la entidad accionada no merecieron reparo alguno de la parte incidentante una vez le fueron puestos en conocimiento, por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, no ha incumplido el fallo de tutela de 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 025
Hoy 14 de abril de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e78bd0d604936f0228ae2051d01c11ce42fdda3db63e75c6f1f837daab36678c
Documento generado en 13/04/2021 04:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido LUIS ANTONIO GUEPUD contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que procedan a realizar las labores necesarias para vincular a los demandados herederos determinados conforme los artículos 291 a 292 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb320777a9a6937ea8e159780897361086bc2c7e84f8e8dc32b3bce3cb333dc

Documento generado en 15/04/2021 04:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad y el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso y ante la manifestación efectuada por la Trabajadora Social del Juzgado, con la finalidad de conocer en que condiciones se encuentra efectivamente el señor LIBARDO SUESCUN DAVILA, por secretaría ofíciase a la I.P.S. REMEO CENTER AVENIDA, para que informen si en la actualidad, permiten el ingreso en su institución, en este caso, de la trabajadora social del juzgado, para establecer las condiciones en las cuales se encuentra el señor LIBARDO SUESCUN DAVILA a favor de quien se inicia el presente trámite de adjudicación de apoyos transitorios.

Por otro lado, la parte demandante proceda a vincular al trámite de la referencia a los señores ERICK LIBARDO SUESCUN CONTRERAS y MARCO SANTIAGO SUESCUN HERNANDEZ, quienes en la demanda informan también son hijos del señor LIBARDO SUESCUN DAVILA, para lo anterior, informe al juzgado dirección de notificación de los mismos tanto física como electrónica para poderlos vincular conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 16 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90c8fe007dc87cb98b362772433967ac64b813be1dc056c3632e318663ccd7c

Documento generado en 15/04/2021 04:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de los menores de edad NNA **DJCT, LCCT y LCCT**, se dispone que, por secretaría, se haga entrega al ejecutante previa identificación de los títulos judiciales consignados para los meses de enero y febrero de la presente anualidad.

De igual forma se le advierte a la ejecutante, que las sumas de dinero que se le entreguen deberán en caso que el ejecutado presente excepciones de pago, tenerse en cuenta e imputarse en una eventual liquidación de crédito.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2c8b90fa305eab2fbc069a9f7ae406cad3cb5b8d50548b82b6d13d190ddeab

Documento generado en 19/04/2021 11:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El memorial que antecede junto con sus anexos (copia escritura pública No.1682 otorgada por la Notaría Cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) y originales de las letras de cambio) allegados por la apoderada de **MARIA CAROLA SUAREZ TRUJILLO (cónyuge) y LUIS SEBASTIAN VILLAMIZAR SUAREZ** agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos, pónganse en conocimiento del heredero **ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ** y de su apoderado judicial, a través de los correos electrónicos por estos suministrados para su conocimiento.

Por otro lado, frente a la manifestación realizada por la apoderada de **MARIA CAROLA SUAREZ TRUJILLO (cónyuge) y LUIS SEBASTIAN VILLAMIZAR SUAREZ**, respecto a la corrección que solicita del acta de inventarios y avalúos celebrada el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), una vez revisada la misma, se advierte que no presenta error alguno, como quiera que la **PARTIDA SEGUNDA de ACTIVOS** inventariada, es un bien **SOCIAL**, basta con revisar las pruebas documentales aportadas a las diligencias, los señores ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR PAEZ y MARIA CAROLINA SUAREZ TRUJILLO **contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y el bien inmueble descrito en la partida segunda se adquirió mediante escritura pública No.1208 del catorce (14) de abril de dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaría Dieciséis Del Círculo De Bogotá D.C.,** resulta más que evidente que es un bien social.

Ahora, frente a las afirmaciones que dice la apoderada se hicieron en la audiencia, en el audio del video que reanudo la misma, en el minuto 7.32 en adelante, el juez aclara que la partida SEGUNDA relacionada fue denunciada como bien social, y frente a dicha calificación los apoderados estuvieron de acuerdo.

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado del heredero ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMIREZ, por secretaría elabórense los oficios por este solicitado dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en su escrito obrante a folio 150 a 152 del expediente digital.

Finalmente, se les pone de presente a los apoderados de los interesados que cuentan con el término de quince (15) días para allegar las pruebas decretadas en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20a3d794dfac5be5a1a318d1c20a3e346abcaeac215592c438b170b21a1e382

Documento generado en 19/04/2021 11:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de merito propuestas por unos de los demandados.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 04, del mes de AGOSTO, del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA señores LINDA PIEDAD PARRA ULLOA, EFRAIN PARRA ULLOA y FABIAN MAURICIO PARRA GARCIA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora ROSALBA AMAYA VARGAS.

D.-) Oficio: Por secretaría elabórese el oficio solicitado por estos demandados.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA señores EFRAIN PARRA AMAYA y DIANA CAROLINA PARRA AMAYA:

Estos demandados no solicitaron pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO EFRAIN PARRA RODRIGUEZ:

El curador ad litem no solicito pruebas.

DE OFICIO: Se decretan los interrogatorios de los demandados: **LINDA PIEDAD PARRA ULLOA, EFRAIN PARRA ULLOA. FABIAN MAURICIO PARRA GARCIA, EFRAIN PARRA AMAYA y DIANA CAROLINA PARRA AMAYA.**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4364d4487f4519545b958b221fe0d3e75f31d9b4df1ef7c154cf2cd598df956f

Documento generado en 19/04/2021 11:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la señora PAULA GABRIELA MAHECHA MENDEZ se notificó por correo electrónico del trámite de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la presente demanda.

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso y señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del proceso (C.G.P.) de forma concentrada, **se dispone:**

- **Requerir a las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para qué acrediten al despacho la labor a la cual se dedican en la actualidad, de donde derivan sus ingresos si trabajan como dependientes o independientes, la clase de contrato con el que se encuentren vinculados como dependientes, y el salario devengado por los mismos para la presente anualidad,** allegando las documentales que acrediten su dicho.
- Alleguen una relación detallada de los gastos de la menor de edad NNA **J.L.C.M.** (alimentación, educación, recreación, etc.) y aporten las pruebas documentales que para acreditarlos se encuentren en su poder.
- **Informe el demandante si tiene hijos menores de edad además de la menor NNA J.L.C.M.,** que aun dependan económicamente del señor ANDRES HERNANDO CARDENAS LEURO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 16 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea68fbbb35c054c820d5403b1ee460688b757c348950693f4d41e75a9ba69b09**

Documento generado en 15/04/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) **procediendo a notificar la iniciación del asunto de la referencia a través de los canales digitales pertinentes, a la Defensora de Familia y Agente del ministerio Público adscritos al juzgado.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3569f258662d3b05bad646f10950c84e0ed926cccd20ebb366db83275f86a792

Documento generado en 19/04/2021 11:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la señora VALENTINA PEREZ BETANCOURT agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del apoderado de los herederos EMMA TERESA y MARTHA LYDIA PEREZ LINARES a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente.

Por otro lado, la comunicación que antecede proveniente de COLPENSIONES agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes. Una vez se obtenga la respuesta a los demás oficios ordenados se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dafe363f3a00bf72b1a54ba87d4a4874e20d3be6112725b4a17f567b76f252d

Documento generado en 19/04/2021 11:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el juzgado requiere a la secretaría del juzgado, para que adjunte el pantallazo del correo electrónico a través del cual se contestó la demanda de la referencia, y si dicha contestación se allegó el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con los documentos aportados y denominados en correo electrónico, de identificación personal y profesional de la abogada en sustitución de la parte demandada.

Lo anterior, para verificar el control de términos en atención a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c36c8f413e3d9501995ef9c179bae3749a701e91f4753007224ef71782be10

Documento generado en 19/04/2021 11:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte interesada al correo electrónico por este suministrado, para que acredite al juzgado el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los señores **LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA, SANTIAGO ACOSTA OSPINA y ESTEBAN ACOSTA OSPINA**, como quiera que allega únicamente el citatorio de que trata el artículo 291 ibidem. **En consecuencia, si la notificación se hace a dirección física, debe realizarse en los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Proceda la parte interesada a remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. a **LUIS EDUARDO ACOSTA OSPINA, SANTIAGO ACOSTA OSPINA y ESTEBAN ACOSTA OSPINA**.

Así mismo se le pone de presente que ya se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a106eb538dabbef5c6a1bc33e33fa55c247fed3a7787d989922f63948a2f905

Documento generado en 19/04/2021 11:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a la solicitud de suspensión solicitada por el apoderado de la señora MARIA GLADYS ROJAS CABEZAS, la misma se niega y se le pone de presente al memorialista que en los asuntos como el que aquí se adelanta, procede la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN** tal y como lo dispone el artículo 516 del C.G.P. **y para solicitarla deberá acompañar los documentos indicados en el inciso 2º del artículo 505 ibidem.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d515db3545f175b26caf3c7538e78fe806feb1b0cffbcf841133f2b951006352

Documento generado en 19/04/2021 11:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que la demandada se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como se advierte al interior de las diligencias.

En consecuencia, por secretaría contrólese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la presente demanda, lo anterior sin perjuicio del escrito de contestación que ya se allegó a las diligencias.

Por otro lado, se reconoce a la abogada OLGA MARIA CUERVO BALLEEN como apoderada judicial de la demandante señora DANITZA ANTONIOA NIETO VILLEGAS en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee521ee5680b5d21010b041227080ae241bb3e66415941e665cf49458ca312b3

Documento generado en 15/04/2021 04:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la presente demanda.

En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MANUEL ALBERTO BECERRA CASTILLO**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a76830f062b5fc7d22a1b43cc38b27fda0a2ef6b1e662176ce1320de3656f8

Documento generado en 15/04/2021 04:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO
PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2020 – 00451 DE AMANDA NUBIA TELLEZ SÁNCHEZ contra
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1. **ROCIO RAMOS HUERTAS** en su calidad de Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud, radicó escrito el 26 de febrero de 2021 a través del correo institucional en el cual indicó el cumplimiento de la orden constitucional de 10 de noviembre de 2020.
2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza de que acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues en la respuesta dada al accionante le informó que:

“En atención a la petición radicada... a través de la cual solicita se investigue a SANITAS EPS por la presunta negligencia en la prestación de los servicios de salud de su hija, sobre el particular, procedemos a presentar las siguientes consideraciones; Al respecto, le informamos que su comunicación ..., en la cual, manifestó las fallas en la prestación de los servicios de salud requeridos por su hija en lo que respecta al suministro de medicamentos, por lo tanto, la misma fue trasladada a SANITAS EPS en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.3 del Capítulo I Título VII de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, modificada por la Circular 008 de 2018, y en consecuencia la EPS adjuntó copia de la respuesta emitida el 10 de agosto del presente año donde le informó que; “(...) Se agenda domicilio con número de Código DOM121265435, para la Sr(a) Lady Guiza, el cual se realizará la entrega en 5 días calendario.” Adicional a ello, es importante indicar que su petición ha constituido como insumo para evaluar el cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, con la implementación de planes de mejoramiento, investigaciones o toma de medidas de control según corresponda y en consecuencia procedemos a explicar de manera más amplia la metodología; En ejercicio de nuestras funciones, esta Superintendencia reúne la totalidad de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Entidad, por los diferentes canales de atención, se consolidan y analizan trimestralmente, con el fin de detectar las fallas y violaciones a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además del contenido de la anterior comunicación la cual satisfizo el núcleo central del derecho de petición, es importante advertir que ordenar abrir a la entidad una investigación disciplinaria en contra de la E.P.S. SANITAS como lo pretende la accionante a través de este medio constitucional no es competencia de la Supersalud, pues esa entidad no es superior jerárquico de

las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, en razón a que la misma es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, como tampoco puede asumir la prestación de los servicios de salud.

Por lo tanto, esa Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, siendo eventualmente la competencia de lo pretendido disciplinariamente por la actora del Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no ha incumplido el fallo de tutela de 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias **NOTIFÍQUESE,**

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 025
Hoy 14 de abril de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a838b06253f791cebc5f4b8019c255276757821be17401c9cd1c6f44629e6a
Documento generado en 13/04/2021 04:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las documentales que anteceden, allegadas tanto por la parte demandante como por la Defensora de Familia adscrita al despacho, agréguese al expediente para que obren de conformidad.

En consecuencia, el despacho dispone vincular al demandado señor WILLIAN FERNANDO MENDEZ CHAVEZ a la dirección que informa la demandante, esto es a la Estación Séptima (7ª) de Policía de esta ciudad. **Dicha notificación hágase por parte de la secretaría del juzgado, remitiendo el citatorio de notificación por los canales digitales pertinentes para que en la Estación respectiva, notifiquen al demandado y diligencien el citatorio respectivo.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6faeec8c54c58b7eb0039041157f0d8e98f83b73bdefb587ae01b54a4a25c609

Documento generado en 19/04/2021 11:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada principal y demandado en reconvención, dentro del término legal se pronunciaron frente a las presentes demandas a través de sus apoderados judiciales.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, se corre traslado por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 del Código General del Proceso (C.G.P.), remitiéndole mediante correo electrónico a la parte demandante principal y demandante en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de las demandas, para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior y dejando las respectivas constancias en el expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

Por otro lado, atendiendo la petición formulada por la señora SOLANGIE CALLEJAS, por secretaria hágase entrega a la demandada principal y progenitora del menor de edad NNA **JSHC**, de los títulos judiciales consignados al juzgado y para el proceso de la referencia, por cuenta del ofrecimiento de cuota hecho por el demandante y aceptado por el despacho, en el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº26 De hoy 16 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d500fa02612727127baba2d2895fe4e72e7628e43b64a969142d3ced4a0e58

Documento generado en 15/04/2021 04:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
Rad. No.110013110020200048700

En atención al contenido de la comunicación que antecede, con fundamento en el Artículo 100 del C.I.A., el despacho Dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente en condición de discapacidad **C.S.H.B.** en el estado que llega a esta Oficina Judicial.
2. Téngase como pruebas las practicadas por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.
3. **Notifíquese a los progenitores de la NNA del contenido del presente auto para que manifiesten lo que consideren pertinente.**
4. Ordenar que por parte de la Trabajadora Social del CZ del I.C.B.F. de la localidad donde reside el menor de edad, realice visita social de forma virtual o presencial, al lugar donde reside, para determinar las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello en el menor tiempo posible.
5. Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas a este despacho a través de sus correos institucionales, para que ejerzan las funciones de su cargo.
6. Comuníquese al Defensor de Familia, sede de la Dirección General del ICBF, y a la que remitió la presente actuación, que este Juzgado asumió conocimiento.
7. Oficiése a la Procuraduría General de la Nación y a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., Dirección General, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.
8. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 025
Hoy 14 de abril de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ea8ac63d6ec8e9c008477894fdb9f760bd3e702f47ee966a4fdbf29ae31d60

Documento generado en 13/04/2021 04:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandada dentro del término legal y a través de apoderado judicial contestó la presente demanda y se pronunció sobre la reforma de la misma. En consecuencia,

De los hechos que puedan configurar excepciones de mérito propuestas por el demandado **WILSON PEREZ ESCOBAR**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2786ec63c256359cabca4eb397320703c0773d373a9696bf8dd746e04a6df5

Documento generado en 15/04/2021 04:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede allegada de BANCOLOMBIA agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, se advierte que la misma **es una respuesta automática**, en la cual no dan respuesta a lo solicitado por el juzgado, en consecuencia, por secretaría ofícieseles nuevamente para que den respuesta al oficio No.0487 de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d4627d157d6f70f1e83aecb74915c2aabba08aaa12512ddc34d44d655220f9

Documento generado en 19/04/2021 11:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada JEISA MAYELA AÑEZ MARTINEZ contestó la presente demanda dentro del término legal.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarle de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de los menores de edad NNA **YLCA, JECA y YPCA**, la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se requiere a la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil (C.C.), indique el nombre de los parientes por **línea paterna** de los menores de edad NNA **YLCA, JECA y YPCA** (tíos, primos, hermanos etc.) y **las direcciones donde pueden ser citados**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº26
De hoy 16 DE ABRIL DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cc4febf0f5062a74e078f04da2d8d1a3324aea277ab4df555bd1fd4e89c16b

Documento generado en 15/04/2021 04:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectiva el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén el día catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014), frente a la obligación alimentaria del señor CHRISTIAN DAVID ESTRADA TORRES a favor de su hijo menor de edad NNA **D.E.P.** representado legalmente por su progenitora la señora ALICIA CAROLINA PULIDO LOZANO presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CHRISTIAN DAVID ESTRADA TORRES en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico como se advierte al interior de las diligencias, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$740.000.00_**. Liquéndose.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eefd4a17b563f1151bbca44953ba8e865947fa40f8ca060cee7f89dadaf6f8b7

Documento generado en 15/04/2021 04:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de las empresas BRIGHSTAR COLOMBIA S.AS. y ACTIVOS S.A.S. agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a98735f7e73cc86833a6ffff150f0ae7ce039943c32f6fc5f4e972a2cc95**

Documento generado en 19/04/2021 11:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que los señores TULIO HERNANDO CUELLAR CALDERON y la menor de edad K.J.V. representada legalmente por su progenitora se notificaron del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los correos electrónicos enviados a los señores **NESTOR MANUEL VARGAS ROJAS, DIANA CAROLINA CUELLAR ALEJO y al señor MACLEOD SAKYA ABDE KIN** la parte interesada debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), esto es, informe al juzgado como obtuvo dichos correos y acredite su dicho con las pruebas documentales que se encuentren en su poder. De igual forma, allegue **las evidencias respectivas que acrediten que remitió con dicho correo electrónico, además del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos a los demandados.**

Igualmente, Respecto al señor NESTOR MANUEL VARGAS ROJAS **allegue, además, la certificación de la empresa de correo, donde se indique que se remitió efectivamente el correo electrónico de notificación al demandado y que el mismo se realizó de forma positiva.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d317e67374832f683ec843f74de4d4e93fd7faacd5753f3691b71cda7fb2480f

Documento generado en 19/04/2021 11:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad, en consecuencia, por secretaria elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pero dirigido a la empresa **M&N CONSTRUCTORES S.A.S.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

438671f18ba51f285815117ddcf126cc340346670733c2cb2264c0a5695d58a7

Documento generado en 19/04/2021 11:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes del banco de Bogotá y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN agréguense al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que manifieste lo que estimen pertinente.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 02 del mes de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada GINA PAOLA NIÑO URIBE.

D.) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante, los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del juzgado y de los mismos obra respuesta al interior de las diligencias.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO: Se decreta el Interrogatorio de parte del demandante CESAR JULIAN ROJAS LOZANO.

Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f70dfa4acb1703394a473b5d1d8eae119227ed0f7a3bf612dd7dd14828a0a23

Documento generado en 15/04/2021 04:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JUAN DAVID RICO PAEZ como apoderado judicial del demandado señor MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **MANUEL ANTONIO BASTO PARRADO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuentan el demandado para contestar la misma, lo anterior, sin perjuicio del memorial de contestación que se allega a las diligencias.**

Por otro lado, respecto al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a los correos electrónicos que informa son de las demandadas **MARIA LUCERO ZAMBRANO BASTO** y **ELISA EVA ZAMBRANO BASTO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas MARIA LUCERO ZAMBRANO BASTO y ELISA EVA ZAMBRANO BASTO allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bfdac0d714c7849c04fe8718464b06a704ed34bafe759ff7879d230fb3eb840

Documento generado en 19/04/2021 11:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Los documentos que anteceden allegados por la apoderada de la parte demandante (constancia como obtuvo el correo electrónico del demandado) agréguese al expediente para que obren de conformidad, en consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el demandado señor ULFADESNEIDEN SOSA TARQUINO para contestar la presente demanda, dejando las constancias al interior del expediente si dicho termino vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº26

De hoy 16 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a525c4a5da7dc8f1d3c657a178ffebd9ba02e9dd4fa1695e176b0acf5d691b86

Documento generado en 15/04/2021 04:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido JORGE ORLANDO GONZALEZ LOPEZ contestó la demanda dentro del término legal.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (folio 53 del expediente digital), por secretaría requiérase a la misma al correo electrónico por esta suministrado, para que, **si es su deseo desistir del asunto de la referencia**, allegue memorial a través de los canales digitales pertinentes, en los términos dispuestos en el artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P.) **haciendo la manifestación expresa en tal sentido, así mismo adjuntar el poder que la faculte para desistir del presente tramite, o presente memorial coadyuvado por la señora LILIANA MARLEN LOMBANA CALDERON.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ad58872c1809007341170aeef15cce47581c0bd30a0d45ba32b1d91863dcb5

Documento generado en 19/04/2021 11:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 11001311002020-0056500 propuesta por el señor RUPESH PRAKASH PANARA en representación del niño SURYA PRAKASH PANARA RATIVA en contra de la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **RUPESH PRAKASH PANARA**, a través de apoderado solicitó que en sentencia judicial se declare que el menor de edad **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**, nacido el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), registrado en la Notaría Quinta (5ª) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 58329400, con NUIP 1.016.608.243, no es hijo de la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA.

Que, como consecuencia de estas declaraciones, se ordene oficiar a la Notaría donde está registrado el niño, para hacer la respectiva modificación y excluir a la demandada como madre de **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**.

2. Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones son los siguientes:

A. El menor SURYA PRAKASH PANARA RATIVA, nació el día 14 de noviembre de 2020.

B. El menor SURYA PRAKASH PANARA RATIVA, quien en la actualidad tiene un mes de nacido, fue registrado en la notaria 5 del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 58329400, con NUIP 1016608243, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento aportado a la presente demanda.

C. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día cuatro (4) de febrero de 2020, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor RUPESH PRAKASH PANARA y la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente Maria Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

D. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones

necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

E. El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA y IMPLANTACION ENDOMETRIAL, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Embrión) en la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor RUPESH PRAKASH PANARA y un ovulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

F. Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor RUPESH PRAKASH PANARA.

G. Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

H. Al menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA, la cual arrojó como resultado que la demandada se excluye como progenitora de la menor. La presente prueba en mención se aporta al proceso.

I. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, que por reparto se asignó a esta sede judicial, fue admitida por auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), providencia que se notificó

a la demandada, quien a través de apoderado y dentro de la oportunidad legal de traslado, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegada del Ministerio Público, funcionarias adscritas a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, y ninguna de las funcionarias hicieron manifestación sobre lo pedido.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

II CONSIDERACIONES:

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: ***¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?***

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos¹. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

¹ Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.²

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación””.³ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO⁴, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”.⁵

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen:

- i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y;
- iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.

² Sentencia C-258 de 2015.

³ C-109/95.

⁴ Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

⁵ MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.⁶

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*⁷

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*⁸

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.⁹

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto (art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre*

⁶ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

⁷ Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

⁸ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

⁹ Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”¹⁰

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican la profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.*¹¹

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

¹⁰ SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

¹¹ A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe, es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.

Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.

(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.

(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga

problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.

3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)¹², o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)¹³, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica¹⁴ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demandan la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.¹⁵

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

¹² Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

¹³ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

¹⁴ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

¹⁵ I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho a impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero, también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que “*si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo*”.¹⁶

¹⁶ CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

"...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

(...)

"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".¹⁷

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: *"... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ´derecho a reclamar su verdadera filiación´, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia ."*¹⁸

4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA** nacido el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde figura como su padre **RUPESH PRAKASH PANARA**, y como su progenitora **ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; Copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **RUPESH PRAKASH PANARA** y **ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA**, certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA**, PRUEBA DE

¹⁷ T-191/95

¹⁸ C-109 de 1995.

MATERNIDAD-TRIO, practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS del menor **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**.

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste *“no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”*.
2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de tres hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a RUPESH PRAKASH PANARA para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.250.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto, tienen por objeto que la madre

sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.

10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.
12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. En caso de fallecimiento del padre biológico, se designó a PRAKASH PANARA, para la crianza y cuidado del niño o niña fruto del embarazo y para promover las acciones legales necesarias para la asignación de su custodia.
14. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda, permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohibir el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación de **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**, como hijo del señor RUPESH PRAKASH PANARA, técnicas que

en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

2.) La señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y al bebé, demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.

4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor RUPESH PRAKASH PANARA, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.

5.) La señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.

6.) Se tiene entonces que la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre de **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**, no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

II. DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora ERIKA TATIANA RATIVA ORTEGA no es madre del menor de edad **SURYA PRAKASH PANARA RATIVA**, nacido el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), registrado en la notaria Quinta (5ª) del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.58329400, con NUIP 1.016.608.243

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº27 De hoy 21 DE ABRIL DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae95a325afcf80c4d10b68628a04db98234684b6a44f493809f303798ddc4258

Documento generado en 19/04/2021 11:42:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO
PROMOVIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA No.
2020 – 00581 DE GUILLERMO LEÓN CASTAÑEDA BLANDÓN
CONTRA COLPENSIONES**

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con la solicitud de incidente de desacato del epígrafe en los siguientes términos:

1. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, representante judicial de la entidad accionada en materia de acciones constitucionales, radicó el 2 de marzo de 2021 a través del correo institucional escrito en los que indicó el cumplimiento de la orden constitucional, a la cual dio un alcance el 15 de marzo del presente año.

2. Ahora bien, una vez examinados los argumentos del ente accionado, el despacho observa que en efecto, de cara a la orden constitucional, se tiene la certeza de que **COLPENSIONES**, acató la orden impartida en el fallo de tutela, pues en la respuesta dada al accionante le informó que:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia integral del Acto Administrativo SUB 50969 del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se resuelve su solicitud. // En la parte resolutoria del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación...// Al presente documento se adjunta el acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida.”.

La anterior notificación efectuada de manera electrónica expedida por la Dirección de Atención y Servicio de **COLPENSIONES**, a la que se dio alcance mediante la comunicación **BZ 2021_2166187** del 10 de marzo de 2021 a través de la cual se remitió la notificación por aviso del acto administrativo SUB 50969 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento a la orden judicial de reliquidación de una mesada pensional.

3. Aunado a lo anterior, los documentos remitidos por la entidad accionada no merecieron reparo alguno de la parte incidentante una vez le fueron puestos en conocimiento, por lo que los mismos hacen plena prueba de su contenido.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que **COLPENSIONES** no ha incumplido el fallo de tutela de 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio correo electrónico el contenido de este proveído a la parte peticionaria y a la entidad accionada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias **NOTIFÍQUESE,**

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 025
Hoy 14 de abril de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d016d1e994c0b2ab57f3e2f54fc48b313aaf8f95af7bcae65e30fec0bc793ad6

Documento generado en 13/04/2021 04:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos (información como obtuvo correo electrónico de los demandados) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota que los demandados herederos determinados **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, LEIDY LORENA BENAVIDES MUÑOZ, JOSE DAVID BENAVIDES RUSINQUE** y los menores de edad **JOSE GUILLERMO BENAVIDES PEREZ, JOSE DANIEL BENAVIDES PEREZ** y **MARIA SOFIA BENAVIDES PEREZ** representados legalmente por su progenitora señora **MARIA ISABEL PEREZ ULLOA** se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quienes no contestaron la presente demanda.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte interesada para que proceda a notificar nuevamente a la menor de edad **MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE** representada legalmente por su progenitora señora **YASMIN RUSINQUE FORERO**, lo anterior, por cuanto en los documentos que anexa (demanda de sucesión) de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados, en dicha demanda, reporta como dirección de correo electrónico de la señora **YASMIN RUSINQUE FORERO**, la siguiente: mariajoserusique@hotmail.com y la demandante remitió el correo electrónico de notificación a la misma dirección **pero de Gmail**, en consecuencia, debe notificarse a la dirección informada y conocida en la demanda de sucesión esto es : mariajoserusique@hotmail.com.

Verificado en debida forma el emplazamiento para con los herederos indeterminados del fallecido **JOSE GUILLERMO BENAVIDES**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$300.000.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº27

De hoy 21 DE ABRIL DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c118d9208a2145a2ba5dcaa812a3c232c2edaa521e01ce4641be64cb744c22f

Documento generado en 19/04/2021 11:42:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>